



GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

GOBERNACIÓN



"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° **539** - 2015-GR-APURIMAC/GR

ABANCAY, 17 JUN. 2015

VISTOS:

El expediente SIGE N° 00005978, respecto al Recurso Administrativo de Apelación promovida por los administrados **Don HÉCTOR CAMACHO VILLEGAS, Doña MARÍA JESÚS VALENZA GUTIÉRREZ Y Doña VILMA ALEJANDRINA CORONADO VIVANCO**, contra la Resolución Directoral Regional N° 0176-2015-DREA del 04 de Marzo del 2015, y demás actuados existentes, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con la Ley N° 27867 "*Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales*" y sus modificatorias, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; constituyendo, para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal; tienen jurisdicción en el ámbito de sus respectivas circunscripciones territoriales, conforme a Ley; y tienen por finalidad esencial fomentar el desarrollo regional integral sostenible, promoviendo la inversión pública y privada, el empleo, garantizar el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes, de acuerdo con los planes y programas nacionales, regionales y locales de desarrollo;

Que, el artículo 109° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, en armonía con el artículo 206° de la misma norma, precisa que: "*frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo procede su contradicción en vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado sean suspendidos sus efectos*". En concordancia con el Artículo 355° del Código Procesal Civil que establece que "*Mediante los medios impugnatorios las partes o terceros legítimos solicitan que se anule o revoque, total o parcialmente, un acto procesal presuntamente afectado por vicio o error*".

El Artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General reconoce en su numeral 207.1, los medios de contradicción que cuenta el administrado (Reconsideración, Apelación y Revisión), y en su artículo 209° referente al Recurso de Apelación establece que. "el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

Que, el artículo 149° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que: "*La autoridad responsable de la instrucción, por propia iniciativa o a instancia de los administrados, dispone mediante resolución irrecurrible la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión*".

Que, el artículo 51° de la Ley N° 24029 – Ley del profesorado, establece que: "**el profesor tiene derecho a un subsidio por luto al fallecer su cónyuge, equivalente a dos remuneraciones o pensiones, y subsidio equivalente a una remuneración o pensión por fallecimiento del padre y madre. Al fallecer el profesor, activo o pensionista, el cónyuge, hijos, padres o hermanos, en forma excluyente, tienen derecho a un subsidio de tres remuneraciones o pensiones**".

Que, el Decreto Supremo N° 008-2005-ED, publicado el día jueves 03 de Marzo del 2005, que deroga el Decreto Supremo N° 041-2001-ED, en el tercer párrafo de la parte considerativa, manifiesta que: "...Que, el artículo 57° de la Directiva N° 001-2004-EF/76.01 y el artículo 59° de la Directiva N° 002-2004-EF/76.01 Directivas de Aprobación, Ejecución y Control del Proceso Presupuestario del Gobierno Nacional y del Gobierno Regional respectivamente, precisan que los beneficios señalados **se calculan en función a la remuneración total permanente** de acuerdo a lo establecido en los artículos 8° y 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM". En el párrafo siguiente señala que: "*Que, la Presidencia del Consejo de Ministros, ha propuesto mediante el Informe N° 153-2004-PCM/SGP de 31 de mayo de 2004, que en vista que el Decreto Supremo N° 041-2001-ED, contraviene una norma de mayor*



GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

GOBERNACIÓN



539

"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

jerarquía, como es el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, considera necesaria su derogación, a efectos de evitar la actual situación de incertidumbre jurídica".

Que, la Ley N° 28411 – Ley General del Sistema Nacional del Presupuesto, "establece los Principios, así como los Procesos y Procedimientos que, regulan el Sistema Nacional de Presupuesto a que se refiere el artículo 11° de la Ley Marco de la Administración Financiera del Sector Público – Ley N° 28112, en concordancia con los artículos 77° y 78° de la Constitución Política". El artículo 3 del texto normativo antes mencionado señala que: "que, la Presidencia del Consejo de Ministros, ha propuesto mediante el Informe N° 153-2004-PCM/SGP de 31 de mayo de 2004, que en vista que el Decreto Supremo N° 041-2001-ED, contraviene una norma de mayor jerarquía, como es el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, considera necesaria su derogación, a efectos de evitar la actual situación de incertidumbre jurídica".

Que, el artículo 1° de la Directiva N° 003-2007-EF/76.01 establece que el objetivo de esta directiva es la de: "Establecer las pautas y procedimientos generales orientados a que los pliegos del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales efectúen la ejecución de sus presupuestos institucionales en el año fiscal respectivo, en el marco del Sistema Nacional de Presupuesto y las Leyes Anuales de Presupuesto" y tiene el alcance es de alcance a las entidades del Gobierno Nacional que comprende a los organismos representativos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y sus organismos públicos, las universidades públicas y los organismos constitucionalmente autónomos; los Gobiernos Regionales y los Gobiernos Locales así como sus Institutos Viales Provinciales.

Que, el artículo 6°, numeral 6.3 literal c), párrafo c.1 sobre gastos de personal y sus cargas sociales establece: "Cuando se trate de los gastos variables y ocasionales vinculados a lo dispuesto en los artículos 8° y 9° de Decreto Supremo N° 051-91-PCM de fecha 06 de marzo de 1991, la **determinación de las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos** (tales como la asignación por 25 y 30 años de servicios, subsidios por fallecimiento y gastos de sepelio y luto y vacaciones trunca, entre otros) que perciben los funcionarios, directivos y servidores, otorgados en base al sueldo, remuneración o ingreso total **son calculados en función a la "Remuneración Total Permanente"**".

Que, el Artículo IV numeral 1.1. de la Ley N° 27444 – "Ley del Procedimiento Administrativo General", referente al Principio de Legalidad, el cual manifiesta que: "Las Autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas", es decir, cada funcionario público debe limitar su actuación a lo señalado en la constitución y la ley, de no hacerlo, sea esto por acción u omisión, estaríamos ante faltas administrativas, civiles y penales.

Que, el artículo 218° del cuerpo normativo antes señalado, manifiesta que los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso administrativo a que se refiere el artículo 148° de la Constitución Política del Estado.

Que, por las razones expuestas y en uso de las atribuciones y facultades conferidas por la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, sus Modificatorias, y la Credencial otorgada por el Jurado Nacional de Elecciones en fecha 22 de diciembre del 2014 y la Ley N° 30305 – Ley de reforma de los artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú sobre Denominación y No Reelección Inmediata de Autoridades de los Gobiernos Regionales y de los Alcaldes;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ACUMULAR los Expedientes Administrativos Nros 168, 164 y 170-2015-ME/GR*A/DREA-OAJ, con SIGE N° 00005978 de fecha 10 de Abril del 2015, respecto a los Recursos Administrativos de Apelación, por tratarse del mismo caso que ameritan resolverse conjuntamente.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por los Administrados **Don HÉCTOR CAMACHO VILLEGAS, Doña MARÍA JESÚS VALENZA GUTIÉRREZ Y Doña VILMA ALEJANDRINA CORONADO VIVANCO**, contra la Resolución Ejecutiva Regional N° 0176-2015-DREA del 04 de Marzo del 2015. Por los fundamentos precedentemente expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO TERCERO: DECLARAR FIN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, seguido por la administrados antes mencionados, y dar por AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA.



GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC GOBERNACIÓN



539

"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

ARTICULO CUARTO: DISPONER, la publicación de la presente resolución por el término de ley, en la página web del Gobierno Regional de Apurímac www.regionapurimac.gob.pe, de conformidad y en cumplimiento a lo prescrito en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO QUINTO: TRANSCRIBIR, la presente resolución al Interesado y las instancias correspondientes del Gobierno Regional de Apurímac.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



Mag. WILBER FERNANDO VENEGAS TORRES
GOBERNADOR REGIONAL
GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC



WFVT/GRGRAP
AHZB/DRAJ
AACN/ABOG

